

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00065-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada allega memorial poder con el fin de que se notifique de la presente demanda, así mismo se le reconozca la personería judicial. Al paso, el pasado 22 de julio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando comprobante de pago (transferencia bancaria), tal y como se avista a PDF'S 16 a 19 cuaderno 1 digital.

De la revisión de la solicitud de terminación se tiene que la misma se negará, habida cuenta que no cumple con los presupuestos señalados en el inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P. esto es que, con la solicitud se anexara la respectiva liquidación de crédito y costas de la obligación que aquí se ejecuta, con la especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso y para su respectivo traslado.

Finalmente, se le pondrá en conocimiento a la parte demandante los memoriales vistos a PDF 16 a 19 del cuaderno 1 digital para que estime lo pertinente

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO de manera personal y por conducto de apoderado judicial al demandado JOSEÉ ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIERREZ, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni presentó medios exceptivos (PDF- 13 a 15).

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al Dr. BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ, identificado con C.C. No. 1000.322734 de Bogotá y T.P. No. 323-871 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado (PDF 7).

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los memoriales allegados por el apoderado de la pasiva militantes a PDF'S 16 a 19.

QUINTO: EN FIRME el presente auto, por Secretaría reingrese el expediente al Despacho para lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bda537dd4eb9f4d00a6824a09b4dbeacd3336896856299ddef98cb4154958fa**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00096-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente causa, y habida consideración a la “censura” propuesta por el gestor judicial de cooperativa ejecutante, sea lo primero destacar que, el pasado 22 de noviembre de 2021, el oficio contentivo del embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40209789** fue remitido por conducto de la secretaria de esta Oficina Judicial a instancia de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – ZONA RESPECTIVA, como da fe la constancia de notificación que reposa en el expediente digital.

Luego, de esta manera se acredita de pleno que la replica generada por la defensa técnica de la parte actora se tomaría caprichosa como quiera que siendo la figura encargada de representar los intereses de su mandante no ha aportado probanza alguna respecto de los trámites de registro; como es el pago del trámite que se debe gestionar ante la oficina de registro correspondiente, entre otras diligencias de rigor, sin las cuales, la actuación desplegada por el Despacho; esto es, la de remitir el oficio de embargo, sería devuelta sin los efectos perseguidos.

Acotado lo expuesto, y atendiendo a que el requerimiento dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del canon 317 del Estatuto Adjetivo Civil fue ordenado en proveído de calendas 02 de septiembre de 2021, y toda vez que hasta el 22 de noviembre de la misma anualidad la Secretaría de este Despacho remitió el Oficio No. 511 a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, es de resaltar que a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya presentado la evidencia de rigor sobre la debida diligencia adelantada por el vocero judicial de la demandante, por lo que a la luz de la sana crítica se denota un fehaciente incumplimiento por parte de los interesados.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al

juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es preciso manifestar que si bien la disposición contenida en el artículo 111 del Código General del Proceso advierte que los "(...) jueces deberán entenderse... con las autoridades y con **los particulares**, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades... Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos... El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia", lo legalmente cierto es que no es una obligación del conductor (Juzgador) de la acción judicial sino una facultad – si a bien lo tiene – de remitir los oficios y quitarle esa carga procesal a la parte interesada, actuación que NO exime de responsabilidad a la demandante.

De otro lado, tenga en cuenta el memorialista que, en la práctica, no solamente se trata de radicar el oficio de embargo en la Oficina de Registro, sino que adicional a ello la parte interesada deberá desplegar toda una gestión administrativa interna para que la cautela quede registrada, requisitos sin los cuales no procedería y de esta manera no solo se estaría incurriendo en una dilación procesal sino en un desgaste de la administración de justicia.

Ahora bien, en lo atinente a lo advertido por el quejoso respecto del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, claro está que la codificación procesal civil es de orden superior y no se puede, bajo ningún pretexto o con sustento en una norma inferior, incumplir, circunstancia sobre la cual este Juzgador no ahondara por económica procesal.

Se concluye entonces que, no le asiste razón a la parte inconforme, por lo que en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJESE incólume la providencia objeto de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante para que se sirva aportar probanza del trámite adelantado respecto del Oficio No. No. 511 de fecha 17 de marzo de 2021, de conformidad a lo expuesto *Ut- Supra*.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, contrólese el término anterior, fenecido el cual, se procederá con el trámite que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06482e161c90edb93fb62c567aa4e2923da996f8dedf26e02492a64df58cc325**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0165-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante en escrito radicado el 06 de septiembre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra LUIS FERNANDO MANRIQUE RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946a8735c5b768747957afb8b99a73494682bd11968bfbacd29a25bc6ac8cb11**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0315-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante en escrito radicado el 22 de julio de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por SERFINDATA S.A contra SANTIAGO DIAZ CÁRDENAS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f3657432a67f3b4e2b71da519aad6a35496e8de1afbbcb6f2167e63c800a2f**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00347-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de reforma de la demanda presentada el día 09 de junio de 2021 sería del caso proceder conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso donde se contempla la posibilidad de que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (...)”*,

No obstante lo anterior, se avista que la parte actora señala que el demandado realizó abonos a la obligación que aquí se persigue, los días 30/01/2020 por la suma de \$232.000 y el 28/02/2020 por la suma de \$451.000 los cuales se imputaron al capital e intereses de las cuotas de enero de 2019 marzo de 2019, y parte de la cuota de abril de 2019.

De lo anterior, y de la revisión tanto del título ejecutivo como de las pretensiones, se tiene que no se presentó requerimiento de pago ni se libraron por las cuotas (expensas comunes) de enero y marzo de 2019 (Cfr), a efectos de que tenga relevancia la solicitada reforma (hechos por abono), y por demás, sobre parte de la cuota del mes de abril de 2019 se avista que en las pretensiones de la reforma no se reflejó tal situación para que el despacho la tenga en cuenta.

Por lo expuesto, se requerirá a la parte actora para que aclare la situación aquí expuesta y presente el escrito de reforma de la demanda de forma clara y atendiendo lo señalado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme se señala en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ce4e2fc7e8aa39620e46381295a6cbc1ff6d3089f38d830b3328417d86d11**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00375-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas iii) el levantamiento de las medidas cautelares y iv. El desglose de los documentos base de la ejecución a favor del ejecutante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MIRYAM RESTREPO GARCÍA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4613c63461f957b72d2cc41f9d687841efb3bb7a0ba6c00a5b5d67e51012b5**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00477-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte actora en escrito radicado el 21 de octubre de 2021, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por RV INMOBILIARIA S.A. contra JOEL DAVID JIMÉNEZ TAMARA y JENIFFER CORTES SILVA, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90f6db0550b5980196f66044e60fff8d2e2770d550beb286007b041e1a1ade4**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00535-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ejecutante, con facultad para recibir, mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación deprecada, ii) sin condena en costas iii) el levantamiento de las medidas cautelares y iv. El desglose de los documentos base de la ejecución a favor del ejecutante.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ADRIANA MARÍA PRIETO HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0613a32b0e121b1559e5e74a9cefb134a39f0c20e86f1cfdc8af1542862fc1bf**

Documento generado en 19/01/2022 10:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 19 de enero de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01164-00

Bogotá D.C., Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 01 del Veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, el ciudadano **MANUEL GONZALEZ CHALA**, actuando por conducto de vocero judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **METALICAS IMETCA SAS, CARLOS ANDRES MEZA RESTREPO** y **SANDRA CATALINA MESA RESTREPO**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el **“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BODEGA INDUSTRIAL 320 MTS APROX”**, celebrado el pasado primero (01) de mayo de 2018 y el **“ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO” No. 038 del 30/10/2020, celebrado en la “FUNDACION CENTRO DE CONCILIACION CONCILIEMOS POR COLOMBIA L & O”**, allegados en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título ejecutivo, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículo 14 de la Ley 820 de 2003, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MANUEL GONZALEZ CHALA**, y en contra de **METALICAS IMETCA SAS, CARLOS ANDRES MEZA RESTREPO** y **SANDRA CATALINA MESA RESTREPO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 23.550.000,00) M/CTE**, correspondientes a los cánones causados y no pagados en lo atinente al contrato de arrendamiento celebrado el día primero (01) de mayo de 2018 y a las obligaciones contentivas del **ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO” No. 038 del 30/10/2020**, indicadas y debidamente discriminadas en el escrito de subsanación de la demanda.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **WBERTNEY DE JESÚS CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con C.C. No. **79.662.295** y T.P No. **231.013** del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de parte demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496c484230dd56c7ef307935b5597c0e6b03c51c393d8ee4618b8f1646c1217a**

Documento generado en 19/01/2022 08:57:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01195-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- A. El juzgado remitido rechazó la presente demanda mediante providencia del pasado 22 de octubre, en razón a que la demandante es una empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo cual la competencia se radica en esta ciudad, conforme al numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 29 de la misma obra.
- B. Al respecto y distando con el juzgado destinatario, de conformidad con lo normado en los numerales 1° y 3° del precepto 28 de nuestro ordenamiento procesal, dada la naturaleza de la acción ejecutiva hipotecaria formulada, sólo resulta aplicable dos criterios para determinar el funcionario que debe conocer de la misma, los cuales son, el general que se determina por el domicilio del demandado y el real que se establece por el lugar donde se hallen ubicados los bienes respecto de los cuales se pretende ejercer el derecho real, como la hipoteca; de suerte tal, que como en este caso tanto el domicilio del demandado como el lugar donde se encuentra el bien gravado por la hipoteca está en la ciudad de Bucaramanga, resulta indiscutible que el juez competente para conocer del juicio coactivo, es el civil municipal de esa vecindad, sumado el lugar que se estipuló el cumplimiento de la obligación (Bucaramanga – Santander).
- C. Por otro lado, ha de tenerse en cuenta las múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia, que han emitido, a razón de los conflictos de competencia suscitados como consecuencia del auto de unificación de la Corte 140 de 2020, de los cuales podemos resaltar la providencia No. AC3527-2020, en donde se aduce que el demandante tiene la posibilidad de elegir al juez competente, ya sea por el numeral 7 o por el 10 del artículo 28 del C.G.P.
- D. Además, y si bien el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, no se puede perder de vista y aplicar lo previsto en la parte final del numeral 5° del artículo 28 del C. G.

del P, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional, por lo que la demanda debe ser conocida por el Despacho judicial de la sucursal o agencia del citado Fondo, pues como lo señala la norma, en los procesos que se tramiten contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual sucede o se enmarca en el presente asunto, habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución identificado con No. 77037626 83 y que milita a PDF 02 imágenes a 88 del cuaderno 1 – digital, se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda ejecutiva con garantía real promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra MARLY JUDITH ANAYA MONTES y BEIMAR ALFONSO ORTEGA NIZ.

SEGUNDO: Solicitar a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado Segundo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga - Santander, para conocer de la demanda.

TERCERO: Por Secretaría remítanse las diligencias a la anteriormente mencionada Corporación para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f24ae875b09878aa8a3323c3197c917d1905d816dfd4234a53a751d951255**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01197-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Toda vez de la revisión del título ejecutivo "certificación de duda" se entrevé que la ejecutada realizó diferentes abonos a la obligación que aquí se persigue, se hace necesario que a voces de lo normado en el numeral 4º y 5º del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal se indique tal situación en el acápite de hechos, así mismo imputar tales abonos y de esa manera enlistar las pretensiones conforme el resultado que se arroje de la imputación de dicho abono a las obligaciones que aquí se pretende ejecutar.

Lo anterior en la medida en que se está persiguiendo el valor total de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración –conforme la certificación– desconociéndose que se efectuaron en algunos casos abonos superiores al monto de la cuota y sí se pretende el cobro de su valor total más el interés, por lo que si se hace un estimativo de lo pretendido –acápites de pretensiones– supera la mínima cuantía – Cfr, y difiere con la suma señalada en el ordinal PRIMERO del precitado acápite (\$23.555.456.00).

Por lo anterior, y de ser necesario, se deberá allegar la certificación conforme a los valores que arroje de manera clara y exigible las cuotas adeudadas por la demandada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a40c8ef2ac592e123b5d0f98319c3bae466d3930fe66e14c1ecb9d5ee24a7b**
Documento generado en 19/01/2022 10:23:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01199-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

NELLY SUSANA RUEDA ARDILA, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **EDNA MARISOL MEJÍA SANABRIA, y BEATRIZ EDITH MEJÍASANABRIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 08 de septiembre de 2014, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 55 A No. 187 -51, Apartamento 204, Interior 06, Garaje Cubierto No. 148, Conjunto San Pedro Plaza I, de esta ciudad.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de NELLY SUSANA RUEDA ARDILA y en contra de de EDNA MARISOL MEJÍA SANABRIA, y BEATRIZ EDITH MEJÍASANABRIA; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$12.886.486.00), correspondientes al saldo y cánones de arrendamiento – catorce (14) – los cuales, se encuentra especificados en el escrito demandatorio - acápite de pretensiones-.
- 1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.837.252.00) por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado DAVID ALEXANDER GONZÁLEZ MARÍN, identificado con C.C. No 1.022.338.941 y T.P. No. 256.440 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c84df502737ec70e00cd93b20c316a33d611235ad5c583250d9bb18c76103a5**
Documento generado en 19/01/2022 10:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01203-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ÁLVARO GÓMEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en las copias digitales de los pagarés anexados con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el "*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*" que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de Subsanaada en tiempo la demanda el COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO" y en contra de ÁLVARO GÓMEZ GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 155270700.

- 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$436.519), por concepto de capital de cuatro (4) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS M/Cte.(\$42.112, 00), por concepto de INTERESES DE PLAZO de las cuatro (4) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.

- 1.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral "1.1.", desde la fecha de su causamiento (numeral 1.3° del escrito demandatorio), liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.4. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOSM/Cte (\$697.281)por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.5. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.4", desde el día 02 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 155964400

- 2.1. por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3.000.000, oo),por concepto de capital insoluto
- 2.2. por la suma de SESENTA MIL PESOS M/Cte. (\$60.000, oo), por concepto de intereses de plazo causados conforme la literalidad del título adosado.
- 2.3. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "2.1", desde el día 02 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a TERESA MIGUEZ PORRAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9973e6efd029323b762665d4191f6bc77df59b9ab481cb0eb27943c6fc98b140**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01205-00

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

SYSTEMGROUP S.A.S., (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARY ASTRID DIAZ RODRIGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **MARY ASTRID DIAZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No.1440210

1.1 Por la suma de doce millones un mil trescientos setenta y un pesos M/Cte. (\$12.001.371.00), por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 26 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f214d0065f182eee27651ff982d8168755366ab581121bfd5dc9425089dd677**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01209-00

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ABDELTH BERNAL POLANCO, teniendo en cuenta la obligación contenida en los títulos valores objeto de recaudo y allegados de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **ABDELTH BERNAL POLANCO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 9802654

- 1.1 Por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZPESOS M/CTE. (\$ 8.238.910), por concepto de capital insoluto.
- 1.2 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$434.943) por concepto de intereses remuneratorio, conforme la literalidad del título valor.

1.3 Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.130.609) por concepto de intereses de mora del capital causado antes de la fecha de aceleración del plazo.

1.4 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el día 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en lo término y para lo fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd8603f5cf440d3db76801a0ee3b55455db4475a38212db5123b424285f2e1c**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01213-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Adecúese demandada en lo atinente a la designación del juez a quien va dirigida, teniendo en cuenta la cuantía de la demanda que hoy nos ocupa. (Art- 82.1 del C.G. del P.

Véase que el conocimiento es propio de los Juzgados de Pequeñas causas y competencia múltiple y no como se señaló en el libelo demandatorio.

2. Exclúyase de la demanda las pretensiones “Cuarta, Quinta y Sexta”, ya que el proceso que nos ocupa, va encaminado a decretar la terminación del contrato y consecuentemente a restituir el bien inmueble objeto del proceso, sin que por esta misma senda se puedan cobrar obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento (Numeral 11 del art. 82 en armonía con el art. 88 numeral 3° del C.G. del P.).

- 3 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a09d3c75ba2355cbdf83053b20b9e6739f41ecc6a59fc10a06907546fba891**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvese proveer, Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)**

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01215-00

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)**

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. (endosatario en propiedad), actuando a través de su gerente jurídico y/o apoderada judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DISNARYS HASBEL VARGAS SIERRA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo y allegado de en copia - digital.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Finalmente, y como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio; artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. y en contra de DISNARYS HASBEL VARGAS SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2611802

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS DIEZ DE PESOS (\$5.810.810.00) M/Cte., por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el día 04 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien actúa en calidad de gerente jurídico y apoderada judicial de la parte demandante, conforme el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e185f287caf264fba3f2fda7a39c894c78595dd4ddad518d62208eea6849c84**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-01217-00

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 01 del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

SEGUROS BOLIVAR S.A., (en su calidad de subrogataría) actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **HANNY MARCELA MENDOZA ECHAVARRIA y HAROLD FELIPE MENDOZA ECHAVARRIA**; teniendo en cuenta la obligación contenida en el contrato de arrendamiento con fecha 01 de junio de 2017, suscrito sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 15 B 104 –46 casa 20 de la ciudad de Bogotá, el cual fue objeto de cesión y posteriormente las obligaciones (cánones de arredramiento) subrogada.

Por otro la y como quiera que por demás, los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de SEGUROS BOLIVAR S.A. y en contra de de HANNY MARCELA MENDOZA ECHAVARRIA y HAROLD FELIPE MENDOZA ECHAVARRIA; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$29.787.656.00), por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos desde el mes de diciembre de 2020 a septiembre del mismo año, discriminados uno a uno en el escrito demandatorio – acápite de pretensiones-.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en el artículo 291 y 292 de la norma en cita, o en su defecto, atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96ef6ccad31317be00bfa2d7249e94f321e39c4d270215baa43730a452c925f**

Documento generado en 19/01/2022 10:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>